

Servicio Nacional de Aduanas Dirección Nacional Subdepartamento Clasificación

REG.: R-488 (2011)

42401 - 11.07.2011

RESOLUCIÓN Nº 28

RECLAMO ROL Nº 167, DE 29.06.2010.

ADUANA METROPOLITANA
D.I. Nº 4100578728-7, DE FECHA 17.03.2010
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Nº 217,
DE 20.04.2011.

FECHA NOTIFICACIÓN: 29.04.2011

VALPARAÍSO, 2 3 MAYO 2012

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio Nº 930, de 07.07.2011, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana, Informe de la Fiscalizadora Nº 94, de 17.08.2010 y Resolución de Primera Instancia Nº 217, de 20.04.2011.

CONSIDERANDO:

Que, el agente de aduanas impugna el Cargo formulado, por cuanto en el campo 13 del certificado de origen se señala un número de factura 90012001953, de fecha 02.03.2010, emitida por Samsung Electronics Co., de un país no parte del Tratado, razón por lo que no se cumplen con las especificaciones del Tratado Chile-China.

Que, efectivamente, el Oficio Circular N° 245, de 28.08.2007, que dice relación con el llenado del campo 13 en el certificado de origen ha sostenido invariablemente que el número de factura para dicho campo debe corresponder a la que emite el exportador o productor en el país de origen de los bienes y que en el campo 6 deben incluirse los datos relativos al productor o exportador cuando en la operación interviene un operador de país no partícipe.

Que, mediante Oficio Ord. Nº 14.976, de 01.10.2008 el Jefe de Asuntos Internacionales impartió instrucciones respecto del llenado del certificado de origen en el TLC Chile-China, señalando que en operaciones triangulares podría darse la posibilidad que el número de la factura del trader o facturador no parte, coincida con el número indicado en el certificado de origen por el exportador chino.

Que, el despachador en sus descargos, de fojas 13 (trece) aporta copia de la Factura Comercial Nº 9001201953, de 02.03.2010, extendida por Samsung Electronics Huizhou Co. Ltd, empresa domiciliada en Chen Jiang Town, Huizhou, Guangdong 516229, donde se puede constatar que efectivamente corresponde a la emitida por el exportador en la República Popular China.





Que, por su parte, de fojas 06 (seis) se encuentra Factura Comercial N $^\circ$ 9001201953, de fecha 02.03.2010, emitida por Samsung Electronics Co. Ltda., Corea, por un monto de US\$ 392.859,50.-

Que, en el expediente se encuentra original del certificado de origen Nº F104413HZ0080056, de fecha 02.03.2011, el cual cumple con todas las formalidades y requisitos establecidos en el Tratado de Libre Comercio Chile-China.

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia en el sentido de dejar sin efecto lel Cargo y la Denuncia formulados y aplicar el TLCCH-China a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Normal N° 4100578728-7, de 17.03.2010.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y Comuníquese.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AAL/ATR/ESF/CPB/cpb. R-488-11 china triang

25.08.2011



Plaza Sotomayor 60 Valparafsp/Chile Teléfono (32) 2200545 Fax (32) 2254031



AA

S. (5 .

Servicio Nacional de Aduanas **Dirección Regional Aduana Metropolitana** Departamento Técnicas Aduaneras Subdepartamento Controversias

217

1

RECLAMO DE AFORO Nº 167/ 29.06.2010

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a Veinte de Abril del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señora Carolina Sánchez A., en representación de los Sres. **SAMSUNG ELECTRONICS CHILE LTDA.**, R.U.T. Nº 77.879.240-0, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 813 de fecha 23.04.2010, formulado a la Declaración de Ingreso Nº 4100578728-7, de fecha 17.03.2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia Nº 181069 del 10.05.2010, por cuanto no se estaría dando cumplimiento al Oficio Circular Nº 245/2007, que instruye sobre la confección del certificado de origen TLC Chile-China en operaciones triangulares;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión de los documentos de base, formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, por cuanto en el campo 13 del certificado de origen viene señalado el numero 90012001953 de fecha 02.03.2010, emitida por Samsung Electronics Co., con domicilio en Corea, país no parte del tratado, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el Oficio Circular Nº 245/28.07.2007, que dispone que el numero de factura debe ser la emitida por el exportador;
- 3.- Que el recurrente, al respecto señala que acompaña copia de la factura Nº 9001201953, de fecha 02.03.2010, extendida por Samsung Electronics Huizhou Co. Ltd., empresa domiciliada en Chen Jiang Town, Huizhou, Guangdong 516229, República Popular China, la que entre otros datos señala un valor Fob de US\$ 389.640,00 suma coincidente con aquella que figura en el campo Nº 13 del certificado de origen;
- 4.- Que agrega además, que evidentemente existe alguna coincidencia entre los números de ambas facturas, pero una simple observación permite concluir que en el certificado de origen se cito la factura extendida por el exportador en China y no la que menciona el cargo, la similitud entre ambos números de factura, responde exclusivamente a razones de buen orden y control en las operaciones de exportación que realiza Samsung Electronic Co;



Av. Diego Aracena Nº 1948, Pudahuel, Santiago/ Chile Telefono (02) 2995200 Fax (02) 6019126



- 5.- Que, continúa, la factura que se utilizo en la solicitud del certificado de origen, esto es, aquella que emitió el exportador en China, fue extendida a nombre de Samsung Electronics Co., de Corea, empresa que a su turno, facturo los bienes a nombre de su representado. Configurándose una operación triangular quedando claro que la factura citada en el campo 13 del certificado, es aquella que se extendió en China y no la que se utilizo como documento base del despacho, a mayor abundamiento hace presente que dos son las exigencias que se han planteado para aquellos casos en que interviene un operador comercial de un país no participe, que los datos contenidos en el campo 13 correspondan a la factura del productor o exportador en China y, que en el campo 6 se deje constancia de los datos que individualizan al productor en la parte originaria, ambas condiciones que se cumplen en este despacho, razones por la que solicita dejar sin efecto el cargo formulado;
- 6. Que, la Fiscalizadora señora Isabel Carrión D., en su Informe Nº 94 de fecha 17.08.2010, señala que al revisar la documentación presentada en la carpeta de despacho, procedió a cursar la denuncia, debido que el certificado de origen Nº F104413HZ0080056, en el campo 13 indica el numero de factura 9001201953, emitida por Samsung, con domicilio en Corea, por lo que no se cumple con lo dispuesto en Oficio Circular N° 245/2007;
- 7.- Que, en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requiero la efectividad que la factura N° 9001201953 de fecha 02.03.2010, indicada en el campo 13, del certificado de origen F104413HZ0080056, corresponde a la emitida por el exportador Chino, la que fue notificada por Oficio N° 425 de fecha 05.04.2010 y contestada el 15.04.2010, adjuntando copia de la factura con la que el exportador Chino tramito el certificado de origen correspondiente y ejemplar original del certificado N° F104413HZ0080056;
- 8.- Que, el Oficio Nº 245 /2007 del Departamento Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que tratándose de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor de la parte originaria.

Adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el número, fecha de factura y valor facturado.

Conforme a lo señalado en el Capitulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios.

De lo anterior, fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que esta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el exportador.





- 9.- Que, el Oficio Circular Nº 322/2008 del Departamento de Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que conforme a los procedimientos relacionados con las reglas de origen establecidas en el Capitulo V del Tratado de Libre Comercio Chile-China y a las instrucciones de llenado del certificado de origen, cuando se trata de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor en la parte originaria y, adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el numero, fecha de factura y valor facturado, correspondiente a la factura emitida por el exportador en China;
- 10 Que de acuerdo a los documentos acompañados al reclamo, la factura correspondiente a esta operación es la Nº 9001201953-1, de fecha 02.03.2010, de la empresa Samsung Electronics Co. Ltd, de Corea del Sur;
- 11- Que, analizado el certificado de origen Nº F104413HZ0080056, expedido por las autoridades de China con fecha 02.03.2010, se observa que la información contenida en el recuadro 6, observaciones, corresponde a la exigida en el Tratado, ya que se señala el hombre y dirección del productor Chino, la empresa Samsung Electronics Huizhou Co., Ltd., Chenjiang Town, Huizhou City Guangdong, China, Province China;
- 12- Que, al mismo tiempo se observa que la información contenida en el recuadro 13, húmero, fecha de factura y valor facturado, corresponde a la factura Nº 9001201953 de fecha 02.03.2010, por un valor US\$ 389.640,00;
- 13- Que, al analizar ambas facturas, aportadas en la etapa de reclamación, se observa que ambos documentos están extendidos en lugares geográficos distintos (Corea del Sur la del proveedor y China la del productor/exportador), además la factura emitida en China, se encuentra firmada por un representante de la empresa Samsung Electronics Huizhou Co. Ltd, que corresponde al exportador ubicado en China y la factura extendida por el operador del tercer país no parte (Corea del Sur), se presenta extendida por Geesung Choi, President de Samsung Electronics Co Ltd., de Corea del Sur;
- 14.- Que, conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Internacionales, señaladas anteriormente, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto la factura indicada en el campo 13 del certificado de origen corresponde a la emitida por el exportador Chino, y existe otro documento Nº 9001201953-1, emitido por un operador de un país no parte, en este caso, en Corea del Sur, que sirvió de base para la confección de la declaración;





15:- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION

- 1 HA LUGAR A LO SOLICITADO.
- 2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso Nº 4100578728-7 de fecha 17.03.2010, suscrita por el Agente de Aduanas señora Carolina Sánchez A., en representación de los Sres. SAMSUNG ELECTRONICS CHILE S.A.
- 3.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 177.847, de fecha 17.03.2010, y el Cargo N° 813 del 23.04.2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Alejandra Arriaza Loeb Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana

Rosa E. López D. Secretaria AAL / DRV/ RLD ROP 08275/10 - 005811/11



And

1-1

Av. Diego Aracena Nº 1948, Pudahuel, Santiago/ Chile Teléfono (02) 2995200 Fax (02) 6019126